



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día veintidós de mayo del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: Lcda. Gissela Fuentes Romero, Directora Interina de la Dirección de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; el Lic. Fernando Hernández Flores, Director de Servicios Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Oscar García Palomares, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control del Conahcyt; así como la Mtra. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Conahcyt.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000212
2. Cumplimiento de la Resolución RRA 3964/24

I. Asuntos Generales

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de Acceso a la Información 330010924000212

ANTECEDENTES

Por medio de la solicitud de información pública 330010924000212, se requirió de este Consejo lo siguiente:



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24**

[...]

Quiero solicitar el expediente relacionado con la amonestación y castigo impuesto al Dr. Jaime Marcial Quino por acoso, que resultó en la baja de su nombramiento en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) hasta el año 2026. De manera respetuosa y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les solicito que se me proporcione una copia completa y certificada de dicho expediente, incluyendo todas las actas, resoluciones, evidencia presentada y cualquier otra documentación relacionada con el caso. Quedo a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que puedan requerir para procesar esta solicitud. (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta manifestó que el expediente relacionado con la amonestación y castigo impuesto al Dr. Jaime Marcial Quino, puesto a disposición contiene información de diversas personas que participaron en la sustanciación del expediente como se desprende a continuación: i) de la persona denunciante: nombre, fotografía, domicilio, correo electrónico personal, edad, sexo, números telefónicos, padecimientos en el estado de salud, datos de identificación de un hospital, número de seguridad social, CURP, firma, número de cuenta o matrícula de la Universidad Nacional Autónoma de México, número de clave de una beca otorgada por el Conahcyt y el nombre del laboratorio donde realizó su tesis y servicio social; ii) de las personas que asistieron en la sustanciación del proceso de investigación: nombres completos de las personas, firmas autógrafas y números de CVU en el caso de investigadores integrantes del SNI; iii) de la persona denunciada: CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono, número de cuenta bancaria, en la credencial para votar: fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, firma, huella dactilar, número de OCR y nacionalidad, los cuales son considerados como datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, mismos que son susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y a efecto de dar atención a la solicitud de información, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, remitió las versiones públicas de las documentales que contienen datos personales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y el segundo el derecho a la protección de datos personales, la no revictimización y la protección de la dignidad humana que le asiste a la persona denunciante y de terceros que participaron en las diversas etapas procesales y que constan en las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto, resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones





**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CTN/24**

jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales, la no revictimización y la protección de la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad *“cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados constan en un expediente abierto con motivo de un procedimiento de denuncia interpuesto por una persona del sexo femenino en contra de una persona investigadora por la comisión de actos provenientes de acoso cometidos dentro de las instalaciones de una Institución Pública de Educación Superior.

Ahora bien, siguiendo en el análisis del marco normativo aplicable al caso concreto, tomando en consideración que el artículo 9, fracciones XXVII y VIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone:

“...

**CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley se consideran como discriminación, entre otras:

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

...

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

...”

Asimismo, el artículo 3º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula que *“Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”* Debe entenderse que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su actuar debe velar y prevenir cualquier acto interno o externo que frene la violencia contra las mujeres concebida como *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público”*.

Debe hacerse hincapié en que, la equidad de género, permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada persona, de tal manera que permitan y garanticen el acceso a los derechos que tienen como parte de la ciudadanía.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 1, párrafo tercero, estipula *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”*, mientras que el párrafo cuarto del mismo precepto señala *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas*



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/N/24

medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

La Ley General de Víctimas denomina como *víctimas directas* a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de una violación a sus derechos humanos; esta calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Asimismo, respecto de la dignidad, establece que ésta es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición, de todos los demás e implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

De acuerdo con la citada Ley, las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y a la reparación del daño y el Estado debe garantizar la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas. Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el deber de confidencialidad de los datos personales que se encuentran bajo resguardo de los sujetos obligados y que se encuentra regulado por un amplio marco normativo el cual contempla, entre otros, al derecho internacional.

Dentro del marco normativo internacional encontramos lo siguiente:

“Declaración Universal de los Derechos Humanos

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

...

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

...



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/N/24

De lo anterior se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte dentro del marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras disposiciones, la prohibición de la discriminación entre ellas la motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas. Esta disposición, como se ha señalado, coloca a los sujetos obligados en un supuesto de coalición de derechos pues si bien el derecho de acceso a la información reconoce que toda persona tiene derecho a solicitar, investigar, buscar y utilizar la información en posesión de los sujetos obligados que se considera como pública también lo es que la información que refiere a los datos personales será protegida y que no puede ser desligada de otros derechos fundamentales como es la honra, la dignidad humana y la no revictimización.

Como ha podido observarse, existe normatividad tanto nacional como internacional, que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la honra, la dignidad humana, la no revictimización y a la protección de los datos personales, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa para la actuación de las personas servidoras públicas.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que el Conahcyt ha determinado ponderar el derecho de la protección de la honra y la dignidad humana sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de la víctima. En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/N/24

de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que las documentales requeridas por la persona solicitante contienen una serie de información considerada como confidencial, pues tal y como lo dispone el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues de la revisión a las documentales presentadas por la unidad administrativa responsable en ella se aprecian datos personales concernientes a varias personas físicas identificadas o identificables la cual no puede ser dada a conocer a terceros no autorizados pues la unidad administrativa carece del consentimiento de sus titulares para hacerlos públicos.

Como es sabido, un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual u otros que permitan a terceros poder establecer el quién o a quién pertenecen dichos datos.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos y por lo tanto el Conahcyt debe de cumplir con los deberes que para tales efectos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo tales consideraciones y, a fin de poder otorgar a la persona solicitante de la información las documentales que requirió, resulta necesario dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia del Conahcyt tomó por unanimidad el siguiente:

ACUERDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1 de la Ley General de Víctimas; 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracciones XXVII y VIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación así como 2, fracción V, 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la información de diversas personas que participaron en la sustanciación del expediente sustanciado en contra del Dr. Jaime Marcial Quino de la forma siguiente: i) de la persona denunciante: nombre, fotografía, domicilio, correo electrónico personal, edad, sexo, números telefónicos, padecimientos en el estado de salud, datos de identificación de un hospital, número de seguridad social, CURP, firma, número de cuenta o matrícula de la Universidad Nacional Autónoma de México, número de clave de una beca otorgada por el Conahcyt y el nombre del laboratorio donde realizó su tesis y servicio social; ii) de las personas que asistieron en la sustanciación del proceso de investigación: nombres completos de las personas, firmas autógrafas y números de CVU en el caso de investigadores integrantes del SNII; iii) de la persona denunciada: CURP, RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, número de teléfono, número de cuenta bancaria, en la credencial para votar: fecha de nacimiento, sexo, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, firma, huella dactilar, número de OCR y nacionalidad, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, previo pago de derechos, a través de la Unidad de Transparencia la versión pública autorizada a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

2. Cumplimiento de la Resolución RRA 3964/24

ANTECEDENTES

En fecha 14 de mayo de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010924000091, por medio de la cual se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]
Los informes técnicos y financieros del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT), del periodo 2022. (Sic)
[...]

Esta solicitud fue presentada a este Comité de Transparencia en su Tercera Sesión celebrada el pasado 9 de abril del año en curso, en el numeral 1 del orden del día previamente aprobado y por el cual la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, señaló en su respuesta que algunos de los anexos que componen parte del "Informe Técnico" contiene información relacionada con imágenes de personas, firmas y cuentas de correos electrónicos personales, datos que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, los cuales en términos del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación señaló que en el formato de *Informe Técnico* y un anexo contienen información que señala de forma puntual algunos tipos de material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy, la cual constituye información operativa y estructural del Laboratorio la cual debe ser considerada como información reservada conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que solicitó que dicha información pueda ser reservada por un periodo de cinco años. Por lo que este Comité previo análisis del caso emitió los siguientes acuerdos:

CT/III/091-1/2024. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, respecto de las imágenes de personas, firmas y cuentas de correos electrónicos personales contenidas en el Informe Técnico y Anexos del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT), del periodo 2022, por considerarse información confidencial.

CT/III/091-2/2024. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracciones I y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Décimo Séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, respecto al material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy contenidos en los documentos Informe Técnico y Anexos presentados como parte de las documentales del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) en el año 2022, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se confirma el periodo de clasificación por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de cinco años.

Ante la respuesta otorgada, inconforme, el solicitante ejerció su derecho a la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su resolución, el Pleno del Instituto ha instruido al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías a lo siguiente:

[...]

- A) Emita una nueva Acta por medio de su Comité de Transparencia en la que clasifique los tipos de material biológico con nivel de riesgo nivel 3, los planos de distribución de las oficinas y de la distribución del laboratorio Dummy, únicamente con fundamento en lo previsto en la en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- B) Lleve a cabo una nueva búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio de interpretación, en la totalidad de unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad de Administración y Finanzas y a su Dirección de Administración e Información de Fondos, con la finalidad de localizar, los informes financieros del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) del periodo 2022, e informe el resultado que se obtenga de la referida búsqueda.

En caso de no localizar la información dentro de sus archivos, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta por medio de la cual de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, de conformidad con el artículo 65, fracción II, concatenado con el artículo 141, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

En atención a lo instruido por el órgano garante, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de que esta Unidad Administrativa, llevara a cabo una nueva





ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24

búsqueda exhaustiva, con un criterio amplió de interpretación, sin omitir a la Dirección de Administración e Información de Fondos, con la finalidad de localizar, los informes financieros del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) del periodo 2022, e informe el resultado que se obtenga de la referida búsqueda. En ese sentido, la Unidad de Administración y Finanzas, proporcionó el informe financiero al que hace referencia el órgano garante en la Resolución aludida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar cumplimiento con la resolución, resulta necesario que este Comité deje sin efectos el Acuerdo CT/III/091-2/2024 y emita un nuevo Acuerdo con el cual se clasifiquen los tipos de material biológico con nivel de riesgo nivel 3, los planos de distribución de las oficinas y de la distribución del laboratorio Dummy, únicamente con fundamento en lo previsto en la en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Conahcyt deja sin efectos el Acuerdo CT/III/091-2/2024, emitido en la Tercera Sesión de este Comité el pasado nueve de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En cumplimiento de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 3964/24, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, respecto al material biológico con nivel de riesgo nivel 3, plano de distribución de las oficinas y el plano de la distribución del laboratorio Dummy contenidos en los documentos *Informe Técnico y Anexos* presentados como parte de las documentales del Laboratorio Nacional de Vacunología y Virus Tropicales (LNVyVT) en el año 2022, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **cinco años**.

I. Ampliaciones de término

De conformidad con lo establecido por el artículo 45, fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61, fracciones II, IV, V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
CT/V/24

330010924000266, 330010924000272, 330010924000288, 330010924000289, 330010924000290,
330010924000291, 330010924000292, 330010924000293, 330010924000294, 330010924000295,
330010924000296, 330010924000297, 330010924000298, 330010924000299, 330010924000300,
330010924000301, 330010924000302, 330010924000303, 330010924000304, 330010924000308,
330010924000317, 330010924000335, 330010924000336, 330010924000337, 330010924000350.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecisiete horas con seis minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

| NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|--------------------------------|--|-------|
| Lcda. Gissela Fuentes Romero | Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia | |
| Lic. Oscar García Palomares | Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control | |
| Lic. Fernando Hernández Flores | Titular del Área Coordinadora de Archivos | |
| Mtra. Belén Sánchez Robledo | Secretaria Técnica del Comité de Transparencia | |